



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                |                                 |            |   |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|------------|---|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                     | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 41001311000220230009600 | Otros Asuntos                | Maria Del Pilar Bolaños Garcia | Jorge Alejandro Losada Melendez | 02/04/2024 | Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento Del Demandado             |
| 41001311000220230035100 | Otros Asuntos                | Marinela Palencia Cardozo      | Edinso Ibañez Mosquera          | 02/04/2024 | Auto Decide - Auto Asigna Curador                                 |
| 41001311000220230019300 | Otros Asuntos                | Sandra Yubely Granobles Aldana | Mauricio Rivera Rodriguez       | 02/04/2024 | Auto Concede - Auto Concede Amparo De Pobreza                     |
| 41001311000220230024200 | Otros Asuntos                | Yurleidy Garcia Narvaez        | Camilo Andres Muñoz Beltran     | 02/04/2024 | Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento Del Demandado             |
| 41001311000220240010700 | Otros Procesos Y Actuaciones | Sin Demandante Y Otro          |                                 | 02/04/2024 | Auto Concede - Amparo De Pobreza                                  |
| 41001311000220240008000 | Otros Procesos Y Actuaciones | Jarod Nathan King              | Sory Mildred Gallo Diaz         | 02/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

174a4cdf-5d8b-40be-b57f-17d4c2adad6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                               | Demandante                     | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| 41001311000220240008000 | Otros Procesos Y Actuaciones        | Jarod Nathan King              | Sory Mildred Gallo Diaz        | 02/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo |
| 41001311000220230047500 | Otros Procesos Y Actuaciones        | Laura Valentina Monroy Escobar | Daniel Santiago Paez Laguna    | 02/04/2024 | Auto Niega - Auto Niega Reconocimiento De Personeria                             |
| 41001311000220230050500 | Otros Procesos Y Actuaciones        | Leidy Julia España Zamora      | Esteban Eduardo Sarrias Segura | 02/04/2024 | Auto Decide - Auto Decide Sobre Notificaciones                                   |
| 41001311000220040026300 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Doris Santofimio Londoño       | Felipe Andres Tovar Santofimio | 02/04/2024 | Auto Niega - Renuncia Poder  |
| 41001311000220120046200 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Gldys Ramos De Ramirez         | Orlando Ramirez Conde          | 02/04/2024 | Auto Concede - Amparo De Pobreza   |
| 41001311000220190005200 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Olga Marina Murte Soracipa     |                                | 02/04/2024 | Auto Decide - Sustitucion De Poder   |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

174a4cdf-5d8b-40be-b57f-17d4c2adad6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase   | Demandante                  | Demandado                 | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---|-----------------------------|---------------------------|------------|---|
| 41001311000220220034400 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Olga Tovar Ramirez          | Jaime Tovar Ramirez       | 02/04/2024 | Auto Requiere   |
| 41001311000220230034400 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Maria Ninfa Charry De Tovar | Jose Maria Tovar Losada   | 02/04/2024 | Auto Requiere   |
| 41001311000220240009900 | Procesos Ejecutivos   | Olga Garcia Chimbaco        | Ferney Losada Chavarriaga | 02/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Union Marital De Hecho. |
| 41001311000220240010200 | Procesos Verbales   | Maria Eugenia Ardila        | Raymundo Sanchez Pabuense | 02/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca   |
| 41001311000220240010400 | Procesos Verbales   | Elizabeth Reyes Motta       | Sin Demandados            | 02/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda                      |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

174a4cdf-5d8b-40be-b57f-17d4c2adad6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                            |                           |                               |            |  |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------|-------------------------------|------------|--|
| Radicación              | Clase                      | Demandante                | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 41001311000220050007400 | Procesos Verbales          | Yeimy Paola Moreno        | Fernando Cortes Horta         | 02/04/2024 | Auto Decide - Auto Decreta Desistimiento Tacito.   |
| 41001311000220240003300 | Procesos Verbales          | Catalina Linares Jara     | Angel David Caicedo Nieto     | 02/04/2024 | Auto Fija Fecha - Fijar La Hora De Las 8:00 A. M. Del Día Dieciocho (18) De Julio Del Año En Curso, Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P. Decreta Pruebas |
| 41001311000220240010900 | Procesos Verbales          | Matilde Camacho Polania   | José Camacho Trujillo         | 02/04/2024 | Auto Requiere  |
| 41001311000220230029500 | Procesos Verbales Sumarios | Margoth Zambrano Zambrano | Julio Zambrano Perez          | 02/04/2024 | Auto Decide - Traslado Informe Apoyos  |
| 41001311000220240010100 | Procesos Verbales Sumarios | Rosalía Saenz Leguizamo   | Wilmer Enrique Galindo Garcia | 02/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda   |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

174a4cdf-5d8b-40be-b57f-17d4c2adad6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                     | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------------------|------------|--|
| 41001311000220230052300 | Procesos Verbales Sumarios | Sara Valentina Pacheco Polania | Juan David Ramirez Marin        | 02/04/2024 | Auto Decide - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Juan David Ramirez Marín, Desde El Día En Que Se Notifique Por Estado La Presente Providencia, Al Tenor De Lo Dispuesto En El Num. 2 Del Artículo 301 Del Código General Del Proceso. |
| 41001311000220130022200 | Procesos Verbales Sumarios | Yolima Jaime Osorio            | Andres Leonardo Sepulveda Parra | 02/04/2024 | Auto Ordena - Radicar Ejecutivo  |

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

174a4cdf-5d8b-40be-b57f-17d4c2adad6f



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 410013110002 2004 00263 00  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**DEMANDANTE:** DORIS SANTOFIMIO LONDOÑO  
**TITULAR ACTO:** FELIPE ANDRES TOVAR SANTOFIMIO

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecedente arriado por apoderado reconocido Dr. ROBINSON MEDINA GÓMEZ, como gestor judicial de la señora DORIS SANTOFIMIO LONDOÑO, el Despacho niega por ahora la renuncia al poder a él otorgado por cuanto este último no arriado la prueba sumaria que anuncia del envío de la comunicación de que trata el inciso 4° del Art. 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por ahora la renuncia al poder otorgado por la señora DORIS SANTOFIMIO LONDOÑO, a su gestor judicial Dr. ROBINSON MEDINA GÓMEZ, pues no allegó la constancia de comunicación enviada a la poderdante que estipula el artículo 76 del CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

jm

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 50 del 3 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2005-00074-00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** DIEGO ANDRES MORENO VARGAS  
Hoy mayor de edad  
**REPRESENTANTE:** YEIMY PAOLA MORENO VARGAS  
**DEMANDADO:** FERNANDO CORTES HORTA

Neiva, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra la presente demanda de Investigación de Paternidad iniciado a través de la Defensoría de Familia por el entonces menor de edad **DIEGO ANDRES MORENO VARGAS** representado por su progenitora **YEIMY PAOLA MORENO** contra **FERNANDO CORTES HORTA**.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1** El 4 de Marzo de 2005 se admitió la demanda y se ordenó citar al demandado para que personalmente recibiera notificación, contestara la demanda y solicitara las pruebas pertinentes a través de la secretaria del despacho según lo dispuesto en la Ley 794 de 2003; igualmente se ordenó la práctica de prueba de ADN a las partes.

**2.2** No obstante lo anterior, la parte actora no adelantó las diligencias tendientes a efectos de practicar la notificación del demandado, pues no fue posible aquella por parte de la Secretaría.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 28 de Noviembre de 2008, si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, qué consecuencia debe impartirse.

#### 3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga

procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora si bien en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que *“...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos *“.... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

### **3.3 Caso Concreto**

#### **3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:**

**a)** La demanda se admitió la demanda el 04 de Marzo de 2005 y aunque se ordenó notificar al demandado con cargo de la parte demandante, no procedió en tal sentido, sin que fuera posible hacerlo a través de la secretaría; fecha desde la cual ninguna actuación alguna se ha desplegado.

**b)** Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar la demanda, toda vez que la notificación del extremo demandado se exige para continuar con su trámite, es procedente darla por

terminada, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Al respecto debe advertirse que en este caso no hay limitación para la aplicación del desistimiento tácito pues el demandante en la actualidad ya es mayor de edad y esa calidad la ostenta desde el 08 de julio de 2022, sin que desde esa fecha hubiera mostrado ningún interés en continuar con el trámite del presente asunto, por cuanto debe resaltarse y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que aunque en procesos que versen sobre el estado civil de las personas el desistimiento tácito en principio resulta improcedente, lo cierto es que los mismos, deben analizarse bajo la actividad de las partes, pues en el caso que la inactividad sea evidente y no sea suficiente el impulso del juzgador, resulta procedente su decreto, por cuanto no puede dejarse un proceso en una parálisis indefinida que congestione a un despacho y en cuyo caso resulta evidente la desatención y/o interés de la parte, que como el presente caso, que el demandante adquirió su mayoría de edad, no desea definir su filiación, pues ninguna actuación ha realizado frente a la misma y en específico frente una carga que solo le compete a aquel porque quien más podría en principio indicar su interés de seguir con este trámite el que dado el tiempo transcurrido incluso desde la radicación del proceso y desde que el interesado adquirió su mayoría de edad se torna revela su desinterés en continuarlo.

Ahora bien, quiera que la presente demanda tiene como finalidad establecer la filiación y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda transcurridos seis meses luego de la ejecutoria de este proveído, a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo ha tenido hace más de 18 años cuando se radicó la demanda por su representante y hace 6 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso de la demanda siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado la presente demanda por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda de Investigación de Paternidad promovido por **YEIMY PAOLA MORENO VARGAS** quien representara a su hijo **DIEGO ANDRES MORENO VARGAS hoy mayor de edad** contra **FERNANDO CORTES HORTA**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: INAPLICAR** la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al término de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.**  
Juez.

Dmgl

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/>Nº 050 del 3 de abril de 2024.</b></p>  <p><b>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</b><br/>Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 410013110002 2012 00462 00  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**DEMANDANTE:** GLADYS RAMOS DE RAMIREZ  
**TITULAR ACTO:** ORLANDO RAMIREZ CONDE

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por el señor JOSE LEONARD RAMIREZ RAMOS, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, a ello se accederá comoquiera que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, si en cuenta se tiene que el solicitante manifestó bajo la gravedad del juramento carecer de los recursos, por lo que se accederá a ella, designándosele como apoderada de oficio, a la **abogada ERIKA TATIANA PORTELA GONZALEZ**, para que lo represente como interesado dentro del presente proceso, quien puede ser notificada al correo electrónico [erikatatianaportela@gmail.com](mailto:erikatatianaportela@gmail.com).

En virtud de lo anterior, se le hará saber a la apoderada designada que cuenta con el término de **10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para pronunciarse dentro del presente proceso en representación del señor JOSE LEONARD RAMIREZ RAMOS en calidad de interesado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza al señor **JOSE LEONARD RAMIREZ RAMOS**, teniendo en cuenta la solicitud presentada.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada de oficio del señor JOSE LEONARD RAMIREZ RAMOS, a la abogada **ERIKA TATIANA PORTELA GONZALEZ** quien puede ser notificada al correo electrónico [erikatatianaportela@gmail.com](mailto:erikatatianaportela@gmail.com).

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene diez (10) días para para pronunciarse dentro del presente proceso en representación del señor JOSE LEONARD RAMIREZ RAMOS en calidad de interesado.

**CUARTO: ADVERTIR** al solicitante que deberá suministrar la información que requiera la apoderada para su representación. Secretaría, remita comunicación al correo electrónico [jolerara@hotmail.com](mailto:jolerara@hotmail.com) informando al señor JOSE LEONARD RAMIREZ RAMOS sobre la asignación de la apoderada y anexe copia de esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 50 del 3 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2013-00222 00  
**CLASE DE PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor A.D.S.J. representado por  
YOLIMA JAIME OSORIO  
**DEMANDADO:** ANDRÉS LEONARDO SEPÚLVEDA PARRA

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial poder otorgado por la demandante para incoar la acción ejecutiva de alimentos y la liquidación del crédito aportada, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** por Secretaría se proceda a la radicación del escrito que se resuelve como demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: REITERAR** que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 50 del 3 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00052 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** OLGA MARINA MURTE SORACIPA  
**TITULAR DEL ACTO:** MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por la abogada ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA al correo electrónico del Despacho, se aceptará y se le reconocerá personería con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, en su calidad de apoderado de la titular del acto, a la abogada ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la titular del acto a la abogada ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA, para que continúe representándola, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución.

**TERCERO: REITERAR** a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°<br/>50 del 3 de abril de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ<br/>Secretario</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00344 00  
**PROCESO** PARTICION ADICIONAL  
**INTERESADOS:** OLGA TOVAR RAMIREZ Y OTROS  
**CAUSANTE:** JAIME TOVAR RAMIREZ

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso analizar la aprobación de la partición adicional de los bienes relictos del fallecido JAIME TOVAR RAMIREZ, según las voces del Art. 518 del C.G.P. y así proveer sobre la solicitud de la partidora, sino fuera porque se observa que al apoderado de los señores OLGA TOVAR RAMIREZ, LILI TOVAR DE PEREZ, ANA MARIA TOVAR MANCHOLA, DIANA MARCELATOVAR MANCHOLA si bien estos últimos le otorgaron poder para actuar a su favor en la causa mortuoria primigenia, no existe mandato para deprecar el presente proceso subyacente.

En ese orden de ideas, valga la pena resaltar que si bien el proceso de partición adicional es un trámite unido al mismo expediente de la causa mortuoria el mismo guarda autonomía inclusive tiene su propia regulación según las voces del precitado Art. 518 Ibídem; por lo cual, se requerirá a los nombrados para en el término de cinco (5) días se sirvan arrimar mandato otorgado al profesional que pretende fungir como su apoderado según las voces del Art. 74 de la norma adjetiva, *so pena* de la eventual configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 4° del Art. 133 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**PRIMERO: REQUERIR** a los OLGA TOVAR RAMIREZ, LILI TOVAR DE PEREZ, ANA MARIA TOVAR MANCHOLA y DIANA MARCELA TOVAR MANCHOLA, para en el término de cinco (5) días se sirvan arrimar mandato otorgado al profesional que pretende fungir como su apoderado según las voces del Art. 74 de la norma Adjetiva, *so pena* de la eventual configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del Art. 133 del C.G.P.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término concedido **ingrese el proceso al Despacho**, para proveer sobre la tarea partitiva y la solicitud elevada por la partidora.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico de los abogados MAURICIO PEREZ TOVAR y JUAN MANUEL SERNA TOVAR, copia del presente proveído.

**CUARTO: REITERAR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

JUEZ

JM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 40 del 3 de abril de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00344 00  
**PROCESO** PARTICION ADICIONAL  
**INTERESADOS:** OLGA TOVAR RAMIREZ Y OTROS  
**CAUSANTE:** JAIME TOVAR RAMIREZ

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso analizar la aprobación de la partición adicional de los bienes relictos del fallecido JAIME TOVAR RAMIREZ, según las voces del Art. 518 del C.G.P. y así proveer sobre la solicitud de la partidora, sino fuera porque se observa que al apoderado de los señores OLGA TOVAR RAMIREZ, LILI TOVAR DE PEREZ, ANA MARIA TOVAR MANCHOLA, DIANA MARCELATOVAR MANCHOLA si bien estos últimos le otorgaron poder para actuar a su favor en la causa mortuoria primigenia, no existe mandato para deprecar el presente proceso subyacente.

En ese orden de ideas, valga la pena resaltar que si bien el proceso de partición adicional es un trámite unido al mismo expediente de la causa mortuoria el mismo guarda autonomía inclusive tiene su propia regulación según las voces del precitado Art. 518 Ibídem; por lo cual, se requerirá a los nombrados para en el término de cinco (5) días se sirvan arrimar mandato otorgado al profesional que pretende fungir como su apoderado según las voces del Art. 74 de la norma adjetiva, *so pena* de la eventual configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 4° del Art. 133 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**PRIMERO: REQUERIR** a los OLGA TOVAR RAMIREZ, LILI TOVAR DE PEREZ, ANA MARIA TOVAR MANCHOLA y DIANA MARCELA TOVAR MANCHOLA, para en el término de cinco (5) días se sirvan arrimar mandato otorgado al profesional que pretende fungir como su apoderado según las voces del Art. 74 de la norma Adjetiva, *so pena* de la eventual configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del Art. 133 del C.G.P.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término concedido **ingrese el proceso al Despacho**, para proveer sobre la tarea partitiva y la solicitud elevada por la partidora.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico de los abogados MAURICIO PEREZ TOVAR y JUAN MANUEL SERNA TOVAR, copia del presente proveído.

**CUARTO: REITERAR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ

JM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 050 del 3 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00295 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** MARGOTH ZAMBRANO ZAMBRANO  
**TITULAR DEL ACTO:** JULIO ZAMBRANO PEREZ

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el estado del proceso, se correrá traslado del informe de valoración de apoyo realizado por la Personería de Neiva a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Personería de Neiva.

**SEGUNDO:** En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 50 del 3 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILLA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2023-00523 00  
**PROCESO:** MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS Y  
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** SARA VALENTINA PACHECO POLANIA  
**DEMANDANDA:** JUAN DAVID RAMIREZ MARIN

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la abogada Elvia Rojas Penagos, allega, *tanto* el poder debidamente otorgado por el demandado Jesús David Ramírez Marín, *como* el escrito de contestación de demanda, ha de considerarse lo siguiente:

La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial; satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Sobre el particular establece el art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, **o constituye apoderado judicial**, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y, en el segundo, **desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.**

Allegado el referido poder y a tono con el citado normado, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la abogada Elvia Rojas Penagos, para actuar en calidad de mandataria judicial del demandado y por consiguiente, se tendrá a éste notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, al tenor de lo establecido en el Inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

Por Secretaría remítase copia digital del expediente al citado togado a su correo electrónico, una vez notificada por estado la presente providencia.

Finalmente, como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada Elvia Rojas Penagos, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado Juan David Ramírez Marín, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría que remita al correo electrónico suministrado por la apoderada del extremo pasivo el expediente digital, advirtiéndole que los términos para contestar y excepcionar empezarán a contar una vez ejecutoriado este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 050 abril 3 de  
2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICADO:** 41 001 31 10 002 2024-00109 00  
**PROCESO:** PETICION DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** MATILDE CAMACHO POLANIA  
**DEMANDADO:** ILMA POLANIA COLLAZOS y otros.  
**CAUSANTE:** JOSE CAMACHO TRUJILLO

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Previo a entrar a estudiar sobre la admisión o inadmisión de la demanda**, se advierte que en ella se anuncia que se aporta “*copia auténtica de la partición y de su sentencia aprobatoria, con los apartes importantes más indispensables (diligencia de inventario y avalúos)*”, lo cierto es estos se echan de menos, siendo necesarios a efectos de tomar la decisión y trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído a efectos que alleguen los documentos pdf que se mencionan corresponder a los anexos, de conformidad con el artículo 89 del C.G.P en armonía con el artículo 90 ibídem, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos pdf enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría que una vez vencido el término pertinente ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Dmgf

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por<br/>ESTADO N° 050 del 3 de abril de 2024</p> <p><br/>Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00033 00  
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: CATALINA LINARES JARA  
DEMANDADO: ANGEL DAVID CAICEDO NIETO

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el término de notificación al demandado, quien no se pronunció, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

**PRIMERO:** Decretar las siguientes

### **PRUEBAS:**

#### **1.- DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **a.- DOCUMENTALES.**

Tiéndense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

##### **b.- TESTIMONIALES.**

Decrétanse los testimonios de los señores Lina Victoria Jara Betancourt, Martha Cecilia Ibarra, Ruth Jara Sarta, Laura Sofía Rintha Jara, Justino Silva Tovar, Héctor Ramiro Rintha Alfonso

#### **2.- PARTE DEMANDADA**

No se decretan, no contestó la demanda.

#### **2.- DE OFICIO:**

**a.-** Decrétanse los interrogatorios de parte de la demandante Catalina Linares Jara y del demandado Ángel David Caicedo Nieto.

**b.-** Por secretaría consúltase en la página del Adres si el señor Ángel David Caicedo Nieto se encuentran afiliado a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliado al régimen contributivo se oficiará a la EPS para que informe cuál es la base de cotización de aquel y el nombre de la empresa donde se encuentra vinculado en el evento en que se encuentre en calidad de dependiente.

**c.-** Oficiar a la Fiscalía 48 Delegada ante Jueces Penales y Promiscuos para que informe las resultas de la investigación o proceso que cursa en contra del señor Ángel David Caicedo Nieto identificado con C.C. 1.022946007 por el delito de

violencia intrafamiliar agravada. Igualmente se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe si el citado, registra sentencias condenatorias en su contra, de ser así por cuenta de qué juzgado. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**SEGUNDO: FIJAR la hora de las 8:00 a. m. del día dieciocho (18) de julio del año en curso,** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y de la testigo.

Las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez.

Maria I.

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/>Nº 050 hoy 3 de abril de 2024.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00099 00**  
**PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: OLGA GARCIA CHIMBACO**  
**DEMANDADO: FERNEY LOSADA CHAVARRIAGA.**

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 28, 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1) Aclárese el hecho “PRIMERO”, por cuanto nada se indica sobre la presunta unión marital de hecho que se pretende declarar, tan solo se hace mención que entre las partes existe “*una relación sentimental desde el 02 de octubre de 2002 y hasta la fecha*”.

2) Precísense los extremos temporales de la presunta unión marital de hecho a la que se hace alusión en el hecho “QUINTO”. (numeral 4 del Art. 82 del C.G.P).

3) Infórmese si el correo electrónico aportado como de dominio del demandado es el usado por él, en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrimó medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el accionado en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022. O en su defecto, debe arrimar medio de convicción que acredite la forma cómo tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de la parte accionada.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Dmgl.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA<br/>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por<br/>ESTADO N° 050 del 03 de abril de 2024.</p> <p><b>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</b><br/>Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2024-00101 00  
**EXPEDIENTE DE:** INFORME DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menores E.G.S. y L.G.S. Representados por  
**ROSALÍA SAENZ LEGUIZAMO**  
**DEMANDADO:** WILMER ENRIQUE GALINDO GARCÍA

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

No obstante haberse remitido el informe de que trata el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ello no es óbice para que como toda demanda se presente con el lleno de las formalidades legales, por lo que se concederá el término de cinco (5) días a la demandante, para que se subsanen los siguientes defectos:

Dese cumplimiento a las exigencias establecidas en los arts. 82 y ss del C. G. P.

Alléguese los anexos de la demanda que se pretendan hacer valer (at. 84 Ibídem).

Cúmplase con los requisitos que establecen los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la Defensoría de Familia para que actúe en este proceso en favor de los intereses de los menores E.G.S. y L.G.S.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°  
50 del 3 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2024 00102 00  
**PROCESO:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATÓLICO  
**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA ARDILA  
**DEMANDADO:** RAYMUNDO SANCHEZ PABUENSE

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1.- Alléguese poder debidamente conferido, ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos: correo electrónico u otros establecidos en la Ley. (Numeral 1º del Art. 84 del Código General del P.)

2.- Apórtese Registro Civil de Matrimonio de las partes, que fuera enunciado en el acápite de pruebas, pues el un certificado digital que no sufre tal exigencia<sup>1</sup>.

3.- Dese cumplimiento a las exigencias de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditándose el envío de copia de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio **a la parte demandada**, ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación **a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda.**

4.- Dese cumplimiento a las exigencias de los Num. 2º y 10º del art. 82 del C.G.P., indicando el domicilio y la dirección física de la demandante y del demandado.

No como causal de inadmisión, ha de advertirse que aun cuando se aportó el correo electrónico del demandado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8º de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo **y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Decreto 1260 de 1970, quedaron abolidas las pruebas supletorias del estado civil, y el citado Decreto exige como única prueba de ello el registro civil.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por el motivo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Abogado MARIO ANDRES RAMOS VERÚ, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.**  
Juez

Maria i.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 050 hoy 3 de abril de 2024.</p> <p><br/>Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2024-00104 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor L.S.R.M. Representado por  
ELIZABETH REYES MOTTA  
**DEMANDADO:** ARLEY ALVIS CUELLAR

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Corrijase el nombre del demandado.
2. Infórmese la dirección física del apoderado de la demandante en acatamiento al Num. 10º del art. 82 del Código General del Proceso.
3. Alléguese de manera íntegra copia de los resultados de prueba de ADN enunciada en el acápite de pruebas.
4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acreditándose el envío de la demanda, sus anexos, del auto inadmisorio y del escrito subsanatorio al demandado a la dirección física o electrónica reportadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 50 del 3 de abril de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**  
Solicitante: **MARCO ANTONIO YUCUMA AMAYA**  
Rad. No.: **41001 3010 002 2024-00107-00**

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **MARCO ANTONIO YUCUMA AMAYA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que lo represente en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que pretende adelantar en contra de MARIA FELISA MUÑOZ BOLAÑOS, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **MARCO ANTONIO YUCUMA AMAYA**, correo electrónico: [diazigiriokarennohemi@gmail.com](mailto:diazigiriokarennohemi@gmail.com); dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que pretende adelantar en contra de MARIA FELISA MUÑOZ BOLAÑOS.

**2º.** Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por esa entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en su lista, como apoderado del amparado para que lo represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

**4º: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> .

Amc

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO **Nº 50 del 3 de abril de 2024.**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41 001 31 10 002 2023 00096 00</b>  |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>Menor E.J.L.B. representada por su progenitora MARIA DEL PILAR BOLAÑOS GARCIA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>JORGE ALEJANDRO LOSADA MELÉNDEZ</b>   |

**Neiva, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo la petición allegada por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accederá al emplazamiento solicitado en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por cuanto una vez examinado el expediente, *de un lado*, se evidencia que si bien intentó surtir la notificación del demandado del auto que libró mandamiento de pago, ella resultó infructuosa, pues en según en el “Informe de devolución del Documento” emitida por la empresa SERVIENTREGA, se indica en las observaciones lo siguiente “EL COURIER SE DIRIGE A REALIZAR LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y MANIFIESTA QUE EN EL SITIO ESTIPULADO POR EL ENVIO NO CONOCEN AL DESTINATARIO, MOTIVO POR EL CUAL NO FUE POSIBLE LA ENTREGA.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del Señor **JORGE ALEJANDRO LOSADA MELÉNDEZ**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos.

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 050</u><br/>del 03 de abril de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ<br/>Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41 001 31 10 002 2023 00193 00</b>   |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>Menor O.R.G. representada por su progenitora<br/>SANDRA YUBERLY GRANOBLER ALDANA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>MAURICIO RIVERA RODRIGUEZ</b>  |

**Neiva, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Advertida la petición presentada por el demandado MAURICIO RIVERA RODRIGUEZ, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Teniendo en cuenta que el día 06 de febrero de 2024, comparece el demandado al Despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago y el día 05 de febrero de 2024, mediante correo electrónico remitido al Juzgado, presentó memorial solicitando amparo de pobreza, los términos para contestar la demanda quedarán suspendido conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ante la petición presentada por el extremo pasivo quien afirma bajo la gravedad de juramento que es una persona que no cuenta con los conocimientos y carece de los medios y recursos socioeconómicos suficientes para sufragar o costear un abogado que ejerza la representación judicial, deviene procede acceder a ella, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se le designará como apoderada de oficio para que conteste la demanda y/o excepciones y continúe representándolo, a la abogada Angie Serrato Osorio, identificada con la C. C. 1.075.263.594 y T. P. No. 313.305 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en el correo [adv.angie012@gmail.com](mailto:adv.angie012@gmail.com) y Celular 318 7079519

Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación, para que en representación del demandado se sirva contestar y/o excepcionar, atendiendo que los términos para ello quedaron suspendidos a partir del 06 de febrero de los corrientes, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza al señor MAURICIO RIVERA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta la solicitud por este presentada.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como su apoderada de oficio a la abogada **ANGIE SERRATO OSORIO**, identificada con la C. C. 1.075.263.594 y T. P. No. 313.305 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en el correo [adv.angie012@gmail.com](mailto:adv.angie012@gmail.com) y Celular 318 707 9519, a fin de que represente al demandado.

**TERCERO: SUSPENDER** los términos para presentar los aludidos medios de defensa a partir del día 06 de febrero de 2024, hasta tanto la apoderada

designada acepte el cargo

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, **advirtiéndole que a partir de su aceptación cuenta con el término de tres (3) días, para que conteste la demanda y/o excepción,** teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera la apoderada para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente al correo electrónico [yfferodriguez0215@gmail.com](mailto:yfferodriguez0215@gmail.com) comunicando al demandado sobre la asignación de apoderado.

JDPM

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ

|   |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA<br/>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por<br/>ESTADO Nº 050 del 03 de abril de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ<br/>Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41 001 31 10 002 2023 00242 00</b>   |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>Menores J.P.M.G., J.A.M.G. y J.C.M.G. representados por su progenitora YURLEIDY GARCIA NARVAEZ</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>CAMILO ANDRES MUÑOZ BELTRAN</b>  |

**Neiva, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo la petición allegada por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accederá al emplazamiento solicitado en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por cuanto una vez examinado el expediente, *de un lado*, se evidencia que si bien intentó tener conocimiento de del demandado con la consulta en la base de datos del ADRES conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, ella resultó infructuosa.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del Señor **CAMILO ANDRES MUÑOZ BELTRAN**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos.

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 050  
del 03 de abril de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41 001 31 10 002 2023 00351 00</b>   |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>Menores E.D.I.P. y C.E.I.P. representados por su progenitora MARINELA PALENCIA CARDOZO</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>ÉDISON IBAÑÉZ MOSQUERA</b>   |

**Neiva, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Surtido el emplazamiento del demandado ÉDISON IBAÑÉZ MOSQUERA e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos a fin de que dé contestación, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora Ad Litem del demandado ÉDISON IBAÑÉZ MOSQUERA a la abogada **OLGA LUCIA CRUZ GARZÓN** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.468.848 de Ibagué-Tolima y T.P. No. 210.400 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico [olga-1988@hotmail.com](mailto:olga-1988@hotmail.com) y teléfono celular No. 311873166, para lo cual se le comunicará la designación.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para efecto dispone el estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SECRETARIA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la

destinataria a efectos de la contabilización del termino concedido y realicé las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

## NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00475 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor J.P.M. representada por su progenitora  
LAURA VALENTINA MONROY ESCOBAR  
**DEMANDADO:** DANIEL SANTIAGO PÁEZ LAGUNA

**Neiva, Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el expediente se extrae que quien funge como apoderado de la parte demandante es el estudiante de Derecho de la universidad Universitaria Navarra – Uninavarra VISHNU ALFONSO TAFUR CASTELLANOS, resultando inviable reconocer personería al estudiante RICARDO FIERRO ROJAS por cuanto si bien este acredita tal condición, no se allegó la respectiva sustitución de poder, como tampoco la revocatoria al primero de los citados, por lo que se negara la solicitud.

Así mismo, en la certificación allegada por el estudiante de Derecho FIERRO ROJAS, se indica que ...” *está facultado para actuar en calidad de defensor y/o apoderado de LAURA VALENTINA MONROY ESCOBAR, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 41001-3110-005-2023-0018500, que se tramita en contra de DANIEL SANTIAGO PAEZ LAGUNA en el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA***”, datos que resultan errados para el asunto de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocerle personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, al estudiante RICARDO FIERRO ROJAS.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que surta la notificación del demandado, tal como se ordenara en auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que una vez notificado el demandado el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fm.Consulta>.

JDPM

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 050  
del 03 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41 001 31 10 002 2023 00505 00</b>   |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>Menor J.S.E. representada por su progenitora LEIDY<br/>JULIA ESPAÑA ZAMORA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>ESTEBAN EDUARDO SARRIAS SEGURA</b>   |

**Neiva, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Para resolver sobre el memorial allegado por la mandataria judicial de la demandante, mediante el cual anuncia la notificación al demandado, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Memórese que la comunicación de la primera providencia a la parte demandada debe hacerse de manera personal o en su defecto mediante aviso, conforme a lo estatuido en las siguientes normas que a continuación se transcriben:

Artículo 291 del C.G.P. que “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado (...) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*” .... “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente*” ... **“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.** (Subraya fuera del texto).

El canon 292 ejusdem. dispone “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”

En virtud de lo anterior y con fin de garantizar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción del demandado, se procederá a verificar si la notificación realizada por la gestora judicial cumple con los presupuestos legales.

En auto del 26 de enero de 2024 que libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación personal al demandado, advirtiéndole que debería realizarla **en la**

**dirección física cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP** y que de optarse por realizarla vía electrónica en la forma establecida en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, debía previamente indicar cómo la obtuvo **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas.**

El 30 de enero de los corrientes, al correo electrónico de este despacho, la apoderada judicial de la parte actora allega “NOTIFICACIÓN AL DEMANDANDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO”, indicando ...“*Por medio de la presente, me permito informar que la notificación al demandado se hará vía correo electrónico, conforme a lo señalado en el auto por Estado el 29 de enero de 2024*”...

...“*El correo electrónico al cual será notificado es: [esteban.sarrias3297@correo.policia.gov.co](mailto:esteban.sarrias3297@correo.policia.gov.co)*”...

...“*El correo electrónico antes mencionado lo obtuvimos de Lizeth Lozano Vaca, quien también pertenece a la Policía Nacional y es conocida de la demandante Leidy Julia España Zamora.*”

Se adjuntan igualmente unos pantallazos de la aplicación WhatsApp, donde en apariencia una conocida de la demandante informa el email del demandado, no obstante de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 103 del C.G.P., no es posible garantizar la autenticidad de los mismos, ello en consideración a que de la evidencia allegada, no se advierte en efecto que provenga de una manifestación del demandado, no siendo posible evidenciar que ciertamente el medio de comunicación a él corresponde.

En este sentido, frente a las notificaciones la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que “*las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales*”

No obstante lo anterior, como en el caso de marras no se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, en tanto no se aportaron las evidencias que acrediten que el correo electrónico que se aduce pertenece al demandado, particularmente con las comunicaciones remitidas a él, tal como se ordenara en auto que libró mandamiento de pago, no puede tenerse en cuenta la notificación por dicho medio.

En consecuencia, lo que se dispondrá será requerir a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación personal del demandado, cumpliendo los parámetros instituidos bien sea en el artículo 291 y 292 del C.G.P o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, **solo en el evento en que se cumplan las exigencias que esta norma señala.**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la pretendida “notificación personal realizada por correo electrónico” al ejecutado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación personal al demandado en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales señaladas desde el mandamiento de pago, informando claramente al destinatario si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto de mandamiento de pago (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que el citado se presente, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además las entregas respectivas.

En todo caso es preciso reiterar que de optarse por la notificación que establece el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá previamente informarse cómo obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado, en caso contrario deberá limitarse a la notificación en la dirección física.

**TERCERO: TENGA EN CUENTA** la parte actora, que en el evento que se llegase a autorizar el canal digital para la precitada notificación, deberá informar claramente al demandado los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer al proceso, así como allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencie el envío de este con la documentación exigida (que corresponden a **la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago**) y la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expidiera el mismo.

**CUARTO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en el proceso ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

JDPM

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°  
050 del 03 de ABRIL de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41 001 31 10 002 2023 00080 00</b>   |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>Menores S.M.K.G. y S.K.G. representado por su progenitor JAROD NATHAN KING</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>SORY MILDRED GALLO DIAZ</b>  |

**Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Librado el mandamiento de pago en auto de esta misma fecha y con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a lo necesario de acuerdo al inciso 3º ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los dineros que por concepto de honorarios, salarios, primas, bonificaciones, o cualquier otro emolumento perciba la señora **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, como Contratista y/o empleada de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**; dineros que debe retener el respectivo pagador y/o quien haga sus veces y consignar por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso **410013110002 2024 00080 00**, señalando la casilla No. 1, a nombre del demandante señor **JAROD NATHAN KING**. Límitase la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00).

**ADVERTIR** al pagador o a quien haga sus veces, sobre las sanciones que establece el Num. 1º del art. 130 del C. I. A., en caso de no acatar la orden impartida.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posea o llegare a poseer a cualquier título o producto financiero como cuentas de corrientes, de ahorros, CDT'S, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BCSC Caja Social, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Mundo-Mujer, Banco CityBank, Banco Falabella y Banco de Occidente. Límitese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00).

Adviértase a las aludidas entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina dicha medida solo aplicará por el monto que exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

**Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes** indicando que los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00 080 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítanse al correo

electrónico del apoderado de la parte demandante para que este los radique ante las entidades correspondientes, debiendo este acreditar tal actuación.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad de la demandada sobre el vehículo de placas EOP 079. Secretaría remita el oficio pertinente a la Secretaría de tránsito de esta ciudad y al de la apoderada de la parte demandante para que gestione su concreción.

**CUARTO: DAR** aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país de la demandada **SORY MILDRED GALLO DIAZ**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento a la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO: ABSTENERSE** por ahora de decretar las demás cautelas, al tenor de lo previsto en el inciso 3º art. 599 del C. G. P.

JDPM

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA<br/>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/><u>Nº 050 del 03 de ABRIL de 2024.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ<br/>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41 001 31 10 002 2023 00080 00</b>   |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>Menores S.M.K.G. y S.K.G. representado por su progenitor JAROD NATHAN KING</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>SORY MILDRED GALLO DIAZ</b>  |

**Neiva, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 dentro del proceso de modificación de visitas y cuota alimentaria que cursó este despacho judicial, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago atendiendo lo previsto en el **Inciso 1° del art. 430** de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de los menores S.M.K.G. y S.K.G. representados por su progenitor HAROD NATHAN KING y en contra de la señora SORY MILDRED GALLO DIAZ, por las siguientes cuotas alimentarias:

|             | <b>FECHA</b> | <b>CUOTA ALIMENTARIA</b> | <b>CUOTA ADICIONAL</b> |
|-------------|--------------|--------------------------|------------------------|
| <b>2022</b> | ENERO        | \$ 70.380,00             |                        |
|             | FEBRERO      | \$ 64.080,00             |                        |
|             | MARZO        | \$ 64.080,00             |                        |
|             | ABRIL        | \$ 64.080,00             |                        |
|             | MAYO         | \$ 64.080,00             |                        |
|             | JUNIO        | \$ 64.080,00             |                        |
|             | JULIO        | \$ 64.080,00             |                        |
|             | AGOSTO       | \$ 64.080,00             |                        |
|             | SEPTIEMBRE   | \$ 64.080,00             |                        |
|             | OCTUBRE      | \$ 64.080,00             |                        |
|             | NOVIEMBRE    | \$ 64.080,00             |                        |
|             | DICIEMBRE    | \$ 64.080,00             | \$ 64.080,00           |
| <b>2023</b> | ENERO        | \$ 39.558,00             |                        |
|             | FEBRERO      | \$ 39.558,00             |                        |
|             | MARZO        | \$ 39.558,00             |                        |
|             | ABRIL        | \$ 39.558,00             |                        |
|             | MAYO         | \$ 39.558,00             |                        |

|             |            |                 |                 |
|-------------|------------|-----------------|-----------------|
|             | JUNIO      | \$ 39.558,00    |                 |
|             | JULIO      | \$ 39.558,00    |                 |
|             | AGOSTO     | \$ 39.558,00    |                 |
|             | SEPTIEMBRE | \$ 39.558,00    |                 |
|             | OCTUBRE    | \$ 1.112.558,00 |                 |
|             | NOVIEMBRE  | \$ 1.112.558,00 |                 |
|             | DICIEMBRE  | \$ 1.112.558,00 | \$ 1.112.558,00 |
| <b>2024</b> | ENERO      | \$ 1.175.974,00 |                 |

**TOTAL: \$ 5.644.660,00 + \$ 1.176.638,00**

**TOTAL: \$ 6.821.295,00**

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y adicionales de las cuales se pretende su recaudo, desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

- Por las cuotas alimentarias y adicionales fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00080 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación a la demandada en la **dirección física**, para lo cual deberá realizarla según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos y del mandamiento de pago.

De optarse por realizarla vía correo electrónico en la forma establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá previamente indicar cómo la obtuvo, **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada**, pues de lo contrario deberá limitarse a la notificación personal en la dirección física.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado.

**QUINTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA<br/>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/><u>Nº 050 del 03 de ABRIL de 2024.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ<br/>Secretario</p> |
|--|